

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. Asunto a resolver.

Conflicto de competencia entre el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot y el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ricaurte.

2. Antecedentes.

- La demanda fue presentada en junio 30 de 2017.
- De manera primigenia conoció del presente asunto el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, el cual admitió la demanda con auto de mayo 31 de 2018, contra:
 - ✓ Alberto Hernández Ramírez.
 - ✓ Blanca Cecilia Hernández Ramírez.
 - ✓ Gonzalo Hernández Ramírez.
 - ✓ Jorge Hernández Ramírez.
 - ✓ Luz Helena Hernández Ramírez.
 - ✓ Ricardo Hernández Ramírez.
 - ✓ Saturio Hernández Ramírez.
 - ✓ Martha Edith Sánchez Hernández.
 - ✓ Ana Idalid Salcedo Sánchez.
 - ✓ Demás personas inciertas e indeterminadas.
- Mediante auto de abril 10 de 2019, fue tenida en cuenta la reforma de la demanda.
- A través de auto de mayo 27 de 2021, el funcionario del Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte se declaró impedido, y remitió el expediente a la Presidencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, para que designará juez, atendiendo la causal de impedimento contemplada en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P.

- Mediten Acuerdo No. 160, el referido tribunal remitió el impedimento al Juzgado Municipal de Girardot, para que resolviera lo relativo acerca del impedimento.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot, avocó conocimiento mediante providencia de noviembre 2 de 2021, adelantó las gestiones hasta octubre 6 de 2023, cuando declaró la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de mayo 31 de 2018, inclusive, por haberse configurado la causal del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. En su lugar rechazó la demanda por falta de competencia territorial y la remitió al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ricaurte. Fundo las anteriores determinaciones, entre otras cosas por:

- El demandado Jorge Hernández Ramírez, en escrito de contestación señaló que Alberto Hernández Ramírez y Gonzalo Hernández Ramírez fallecieron.
- Fue requerida la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que informará si aparecían con Registro Civil de Defunción, Alberto Hernández Ramírez y Gonzalo Hernández Ramírez.
- Dicha entidad allegó registros civiles de defunción de:
 - ✓ Alberto Hernández Ramírez, quien falleció en mayo 28 de 2016.
 - ✓ Gonzalo Hernández Ramírez, quien falleció en agosto 9 de 2017.
- De esta manera se dirigió la demanda contra Alberto Hernández Ramírez, pese a que había muerto, debiendo haberse dirigido contra los herederos determinados e indeterminados de dicha persona.
- Por dicho aspecto se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.
- Siendo procedente estudiar la admisibilidad de la demanda, sin embargo, se rechazaría la demanda por falta de competencia, dado que el bien objeto de litigio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 307-35400, se encuentra ubicado en el municipio de Ricaurte.
- Lo anterior teniendo en cuenta que el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., determina que los procesos, declarativos de pertenencia, es competente, de modo privativo, el juez del lugar donde se encuentren ubicados los bienes, que para el caso específico es Ricaurte.

Por su parte, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ricaurte, con proveído de noviembre 23 de 2023, propuso la colisión negativa de competencia con el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot, fundado en que:

- La providencia que decreta la nulidad de todo lo actuado, con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., no tiene el alcance o la eficacia para

remover el acto procesal con el que admitió la demanda, ya implicaría desconocer el principio de perpetuaio jurisdicción.

- Solo al extremo demandado le asiste la potestad de alegar la falta de competencia por el factor territorial en las oportunidades procesales que se establecen, sin que los jueces estén autorizados para desligarse de su conocimiento, una vez admitida la demanda, acorde lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, no siendo procedente la alteración de la competencia, por motivos distintos a los indicados por la citada corporación.
- Acorde el principio de perpetuaio jurisdictionis, una vez admitida la demanda, no es procedente remitir por competencia a otro despacho judicial con base en el fuero real.

3. Consideraciones.

Sucintamente podemos expresar que la competencia es el poder que tiene determinado funcionario para decir el derecho en un tema y en un lugar determinado; es la parcelación o distribución de la jurisdicción dentro de los órganos que administran justicia.

En este sentido no hay competencia cuando el funcionario conoce de un asunto que no le ha sido asignado en virtud de alguno de los factores que regulan su distribución y presentándose ella por ausencia del elemento territorial, por la cuantía, la naturaleza del asunto, etc.

A su vez, para determinar dicha competencia existen factores determinantes, entendidos estos como las circunstancias que se tienen para establecer u habilitar al funcionario judicial para que conozca de un proceso.

Dichos factores se pueden discriminar así:

- **Factor subjetivo¹:** calidad de las partes que intervienen en el proceso; es decir si los sujetos procesales tienen **fuero especial** como lo tienen los agentes diplomáticos o los funcionario que ocupan escaños altos en la burocracia del Estado; vr.gr., competencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria, cuando conoce de negocios de estados extranjeros y de los agentes diplomáticos. (Núm. 6º Art. 30 C.G.P).
- **Factor objetivo²:** Pluralidad de jueces que pueden conocer, pero que se restringe a uno solo cuando se reúne dos factores: *i*) el asunto y *ii*) la cuantía. El primero determinado como la pretensión en si misma o lo que se pide y el segundo el valor pecuniario de lo pretendido. *vr. gr.*, proceso de ejecutivo donde se pretende el pago de una obligación por determinada suma de dinero.

¹ y ² Jaime Azula Camacho, Manual de Derecho Procesal Tomo II Parte General, Editorial Temis, novena edición. Página 11 a 57.

Dicho asunto es competencia de los Jueces Civiles Municipales cuando la cuantía es mínima o menor; empero, si es de mínima cuantía y existe juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderá a este último; y si es de mayor cuantía el asunto es de competencia de los Jueces Civiles del Circuito.

- **Factor territorial³:** territorio donde tiene competencia el Juez. Este factor determinante para la competencia tiene tres aristas o fueros que lo circunscriben es decir, i) *el fuero personal*, ii) *el fuero real* y iii) *fuero contractual*.

El primero se determina con base en el domicilio del demandado, el segundo el domicilio de los bienes objeto de controversia y el último determinado por el lugar de cumplimiento de la obligación.

- **Factor funcional⁴:** distribución vertical de la competencia, o dicho de otra forma juez competente en segunda instancia de cada asunto.

En aras de desatar el conflicto suscitado, y tomando en consideración las razones expuestas por los juzgados convocados es menester precisar que:

- Resulta claro que el presente asunto le fue asignado al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot, con ocasión del impedimento señalado por el funcionario del Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, en auto de mayo 27 de 2021. Donde para el efecto fue remitido el proceso a la Presidencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, quien mediante acuerdo 160, decidió remitirlo al Juzgado Civil Municipal de Girardot – reparto, para que resolviera lo atiente el impedimento.
- El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot, decidió avocar conocimiento del presente asunto. Era está la oportunidad con la que contaba para indicar sí no configuraba la causal, y enviarlo al superior para que resolviera.
- En lo que toca a que, por haber fallecido Alberto Hernández Ramírez, debió dirigirse contra los herederos de dicha persona, no hay lugar a realizar manifestación alguna. Lo que sí resulta relevante es que había más demandados, frente a lo cual, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en providencias como la STC336-2023, acogió que la nulidad solo se hacía extensiva a quien falleció:

“En el caso que concita la atención de la Sala, encuentra la Corte que la acción constitucional carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que el Tribunal criticado, en la providencia del 26 de septiembre de 2022, que modificó la que dictó el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, tras citar el numeral 8 del artículo 133, así como el canon 87, ambos del Código General del Proceso, en punto a la nulidad por

³ y ⁴ Jaime Azula Camacho, Manual de Derecho Procesal Tomo II Parte General, Editorial Temis, novena edición. Página 11 a 57.

indebida notificación y contra quien debe dirigirse la demanda, con apoyo en la jurisprudencia (CSJ, AC3250-2018), dijo que:

En ese sentido, muerto quien es citado como parte a un juicio debe procederse en la forma indicada en la norma transcrita, por cuanto su deceso le impide tener aquella calidad, a tono con lo previsto en la regla 53 del C.G.P., así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia: "(...) habida cuenta que las personas fallecidas carecen de capacidad para ser parte en cualquier proceso judicial (art. 53 C.G.P.), de suerte que ante el fallecimiento del señor (...), se imponía al recurrente dirigir la impugnación contra los herederos determinados si existiere juicio de sucesión o los indeterminados, como continuadores del causante (...)"

En el caso presente, la demanda se dirigió entre otros, contra Yolanda Barajas Ovalle, como heredera determinada de Leonor Ovalle Vda. de Barajas; empero, si bien no se allegó la prueba de esa calidad (ante lo cual la juez deberá adoptar los correctivos pertinentes), lo cierto es que está demostrado su deceso, acaecido el 25 de noviembre de 1996, es decir, que para el 18 de noviembre de 2015, cuando se promovió el libelo, aquella había dejado de existir y, en esa medida, mal podía ser citada como parte, al no tener capacidad alguna para ser sujeto de derechos y obligaciones.

Y si de manera errada fue convocada al litigio, ese yerro no puede subsanarse con la citación de los demás demandados y los herederos de Leonor Ovalle Vda. de Barajas, pues se insiste no es viable que la demanda se haya dirigido contra un fallecido.

Seguidamente, tras citar el inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso, precisó que:

De otro lado, como el único motivo en el que se apoyó la decisión ahora censurada, obedeció a que se citó como parte a María Yolanda Barajas de Perilla, a pesar de su deceso, no resulta dable que ese motivo de invalidez se extienda a los demás integrantes del extremo pasivo, en aplicación de lo previsto en el inciso segundo del artículo 138 ejúsdem...

Puestas de ese modo las cosas, se modificará la providencia cuestionada, en el sentido de señalar que la nulidad sólo se hace extensiva a lo actuado con relación a María Yolanda Bajaras de Perilla (Q.E.P.D.), sin perjuicio que, de advertir otros motivos que conduzcan a declarar la anulación del trámite, así proceda la titular del Despacho de primer grado, en desarrollo de lo dispuesto en el canon 132 del C.G.P.

Así las cosas, la Sala concluye que la decisión controvertida no luce antojadiza, caprichosa o subjetiva, con independencia de que se comparta, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera

que el reclamo del peticionario no halla recibo en esta sede excepcional.” (Subrayado fuera de texto)

- Aunado a lo anterior, el órgano de cierre de la especialidad civil en providencias como la AC3292-2019, ha indicado las etapas en que se puede endilgar lo atinente a la falta de competencia:
 - ✓ La parte demandante al presentar la demanda con observancia de las reglas establecidas en la Ley.
 - ✓ El director de la causa examinarlas al momento de realizar el estudio de admisibilidad.
 - ✓ Si dicho aspecto pasa inadvertido solamente el opositor está legitimado para rebatirla con posterioridad mediante recurso de reposición o la respectiva excepción previa.
 - ✓ *“Si todas las alternativas transcurren en silencio, la competencia queda definida en el enjuiciador, quien conocerá del pleito hasta el final en virtud del principio de «perpetuatio jurisdictionis». Es decir, no podrá motu proprio separarse del conocimiento de la lid; Lo contrario sería permitirle en cualquier estado del proceso desprenderse de las diligencias y enviarlas a otros Despachos, lo que atentaría contra la celeridad, preclusión y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, entre otros.”*

Conforme lo expuesto se advierte que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot, no podía desprenderse de la competencia, luego de haber sido designada por la Presidencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, quien mediante acuerdo 160, asignó el presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Girardot, y no solo por este motivo, sino porque, ya paso la etapa en que el citado estrado judicial, podía realizar el estudio de admisibilidad, habiendo operado la prorrogabilidad de la competencia.

“Desde esta perspectiva, se advierte que el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Turbo no estaba autorizado para desprenderse motu proprio de la contienda luego de haberla acogido sin ningún reparo, porque después del examen preliminar el único que puede protestar en tal sentido es el extremo demandado, quien aquí no ha sido siquiera enterado de la existencia del juicio.

Quiere decir que el Despacho reevaluó el tema sin tener en cuenta que se trataba del aspecto territorial, respecto del cual opera la prorrogabilidad de la «competencia» siempre que el contradictor no reclame oportunamente. De donde se sigue, entonces, que dado el avanzado estado del proceso el funcionario carecía de facultad para hacerlo por iniciativa propia.” (AC3292-2019)

“Además, es menester sincronizar lo dicho con la norma atinente a la prorrogabilidad, dispuesta en el inciso segundo del precepto 16 del

estatuto adjetivo civil vigente, el cual establece que la «falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez». Previsión que exhibe palmaria e inequívocamente una autorización de alterabilidad respecto a esos dos foros, y en línea lógica, la desestimación en los demás casos.

De manera que, una vez es asumida la asignación de determinado caso por el operador judicial, este no puede despojarse del mismo, pues

(...) el juez que le dé inicio a la actuación conservará su competencia (...) dado que cuando se activa la jurisdicción el funcionario a quien se dirige el libelo correspondiente tiene el compromiso con la administración de justicia y con el usuario que a la misma accede, de calificar la demanda eficazmente, tema que involucra la evaluación, cómo no, también de su “competencia”, aspecto tal que, una vez avocado el conocimiento, torna en él la prorrogación de aquella atándolo a permanecer en la postura asumida hasta tanto dicha se controvierta. Es decir, en breve, la Sala “ha orientado el proceder de los jueces con miras a evitar que después de aprehendido el conocimiento de un asunto, se sorprenda a las partes variándola por iniciativa de aquellos (CSJ AC5451-2016, 25 ago., rad. 2015-02977-00, reiterada, entre otras, en CSJ AC3675-2019, 4 sep. 2019, rad. 2019-02699-00; CSJ AC791-2021, 8 mar., rad. 2021-00589-00; CSJ AC910-2021, 15 mar., rad. 2021-00710-00, CSJ AC1237-2021, 19 abr., rad. 2021-01079-00 y CSJ AC2983-2021, 22 jul., rad. 2021-02300-00).” (AC45754-2022)

Finalmente, tampoco se advierte el cumplimiento de alguno de los supuestos que ameritan variación de la competencia. Pues, entre otras cosas, no se encuentra acreditado que el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, haya efectuado la redistribución de procesos para garantizar el equilibrio de las cargas laborales, entre los existentes y el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ricaurte, que permitiera el envío del presente proceso al referido Despacho judicial de Ricaurte.

“(i) Cuando intervenga como parte, en forma sobreviviente, un estado extranjero, o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República de Colombia. (inciso 1º artículo 27 ibídem). (ii) Cuando un trámite de mínima o menor cuantía se transforme en uno de mayor, en virtud de la reforma de la demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas. (inciso 2º artículo 27 ibídem) (iii) Cuando, de conformidad con los lineamientos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se disponga la remisión de los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. (inciso 4º artículo 27

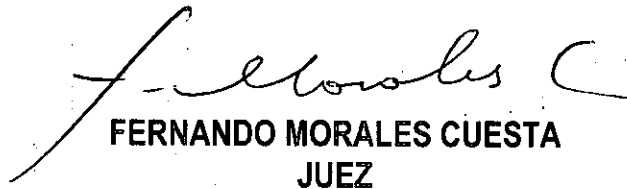
ibídem) (iv) En virtud del cambio de radicación ordenado por la Corte Suprema de Justicia o los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, según el caso. (v) En caso pérdida de competencia, conforme al canon 121 del Código General del Proceso (CSJ AC4049-2021, 13 sep.)" (AC4754-2022)

En virtud de lo expuesto el despacho DISPONE:

PRIMERO: Remitir el expediente al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot, para que continúe conociendo del presente asunto.

SEGUNDO: Remitir copia de esta providencia al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ricaurte.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

PROCESO DIVISORIO
Demandante: CLARA JAQUELINE DELGADO SALAZAR
Demandados: ALBA RESURRECCION HERRERA DE ALFARO. (Q.E.P.D.)
JOSE ARTURO ALFARO MORALES (Q.E.P.D.)
Ref.: 253073103002-2014-00120

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que se encuentra terminado el proceso habiéndose omitido el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda; en esta oportunidad se ordena dicho levantamiento de acuerdo con la solicitud que al respecto antecede.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del actual proceso en el que la auxiliar de la justicia cobra ejecutivamente los honorarios fijados en su favor, se liquidaron las costas; y en consecuencia las partes del proceso y la ejecutante tras acordar el pago del crédito y las citadas costas, efectivamente lo realizaron como se evidencia con los documentos que allegan con la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas.

Por haberse recibido solicitud en el anterior sentido suscrito por las partes del proceso con la acreditación del pago correspondiente, se procederá con la solicitud mutua, y se levantarán las medidas cautelares obrantes en el proceso.

Por lo anterior brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Terminar el proceso por pago total de la obligación y las costas del mismo.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares obrantes en el proceso. Oficiese al respecto.

TERCERO: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Doce (12) de Marzo de dos mil Veinticuatro (2.024).

Para los fines legales pertinentes, se incorpora y pone en conocimiento de las partes, el Auto del 5 de Mayo de 2020, emitido por la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual ADMITE en proceso de REORGANIZACIÓN al demandado JAIME ALBERTO MONTEALEGRE MÉNDEZ, visto en el Archivo N° 072 del expediente Digital.

En memorial y anexos vistos en el Archivo N° 072 del expediente Digital, la parte actora solicita la SUSPENSIÓN DEL PROCESO, toda vez que uno de los demandados, el señor JAIME ALBERTO MONTEALEGRE MÉNDEZ, fue ADMITIDO en proceso de REORGANIZACIÓN.

No se accede por improcedente a la petición elevada por la parte actora, con respecto a suspender el proceso, toda vez que nos encontramos ante la Ejecución de una obligación con Garantía Real, de carácter indivisible y solidario, donde la integración de la Litis y la ejecución necesariamente son indispensables seguirlas en contra de sus actuales propietarios.

Además ha de tenerse en cuenta que el trámite de Reorganización no conlleva la suspensión del proceso, sino a su remisión ante la Superintendencia de Sociedades y en este caso en concreto tendremos que dar aplicación al Art.20 de Ley 1116 de 2006, por lo que entonces se decreta la NULIDAD de todas las actuaciones efectuadas a partir del 5 de Mayo de 2020 y se ordena remitirlo ante dicha entidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA